



Roj: **SAP CS 564/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:564**

Id Cendoj: **12040370022023100167**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **22/05/2023**

Nº de Recurso: **30/2022**

Nº de Resolución: **193/2023**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MANUEL GUILLERMO ALTAVA LAVALL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Sala núm. 30/2022

Juzgado de Instrucción núm.5 de Vinaròs.

Procedimiento Sumario nº 624/2021

S E N T E N C I A NÚM. 193 / 2023

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: Don Horacio Badenes Puentes

MAGISTRADO: Don Pedro Javier Altares Medina

MAGISTRADO: Don Manuel Guillermo Altava Lavall

En la ciudad de Castellón de la Plana, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vinaròs en el Procedimiento Sumario núm. 624/2021 seguido por un delito continuado de agresión sexual y un delito continuado de abuso sexual contra Benjamín con DNI NUM000 mayor de edad, nacido el NUM001 de 1978 y sin antecedentes penales.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Sergio Bataller Lara, la acusación particular de D^a Marisa representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Alicia Ballester Ferreres y asistida de la Letrada D^a María José Sorlí Esbrí y D. Eugenio, y el acusado Benjamín, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Mónica Flor Martínez y asistido del Letrado D. Casimiro Carlos Mascarell Caballer, siendo **ponente** el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Guillermo Altava Lavall, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sesión tuvo lugar el día 18 de mayo de 2023, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público de la causa instruida como número 624/2021 del Juzgado de Instrucción núm.5 de Vinaròs, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y que habían sido admitidas, consistentes en el interrogatorio del acusado, las testificales, la exploración de la menor como prueba preconstituida, las periciales y la documental, todo ello con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual de los artículos 178.1 y 2, 179, 180.1.3º y 5º, 180.2 y 74.1 y 3 del Código Penal, conforme redacción por Ley Orgánica 10/2022, al ser más beneficiosa para el procesado.



Se acusa a Benjamín como criminalmente responsable de los hechos en concepto de autor en virtud de los artículos 27 y 28 del Código Penal sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la pena a imponer, el Ministerio Fiscal interesó por el delito continuado de agresión sexual la pena de prisión de Trece años y un día e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con arreglo al artículo 55 del Código Penal de duración.

Igualmente se solicitó imponer al acusado la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D. Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, durante un periodo de 20 años, conforme a los artículos 48 y 57 del Código Penal.

Asimismo, procedería imponer al procesado la medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D. Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta por un período de 7 años y en la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual, con arreglo a los artículos 192.1 y 106.1 e), f) y j) del Código Penal.

Respecto de las costas, se solicitó la imposición de las costas procesales con arreglo al artículo 123 del Código Penal.

En lo referente a la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal significa que el procesado deberá indemnizar a D. Eugenio en la cantidad de 10.000 euros por los daños morales causados, con el interés legal correspondiente con arreglo al artículo 576 de la LEC.

La acusación particular, y el Letrado de la defensa se adhirieron al escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal, incluidas la indemnización y las costas procesales.

QUINTO.- Cuestiones previas

Si bien no existe una previsión legal respecto a un trámite de cuestiones previas en el procedimiento sumario ordinario (arts. 680 y ss. y 780 LECRIM), a diferencia del Procedimiento Penal Abreviado (arts. 786. 2 LECRIM), antes de iniciar el acto del juicio oral y porque no se había resuelto antes, se planteó por parte del Ministerio Fiscal la celebración de la vista a puerta cerrada dada la situación de la víctima que es incapaz y porque los hechos ocurrieron en un pueblo pequeño.

La Letrada de la acusación particular no se opuso a esta petición y el Letrado de la defensa se adhirió también a dicha petición. Por parte del tribunal, a tenor de lo establecido en el art. 681.1 LECRIM, se acordó celebrar el juicio oral a puerta cerrada.

Por el Ministerio Fiscal se presentó nuevo escrito de conclusiones, al que se adhirió la acusación particular y la defensa letrada, y testimonio del Auto nº 268/2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vinaròs en el procedimiento de tutela nº 934/2021, por el que se declara que Eugenio precisa de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, nombrando guardadora de hecho a Marisa .

SEXTO.- Derecho a la última palabra (art. 739 LECRIM).

El acusado en el derecho a la última palabra no realizó manifestación alguna.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que el procesado Benjamín , mayor de edad, nacido el día NUM001 de 1978, sin antecedentes penales, con DNI nº : NUM000 , privado de libertad por esta causa desde el día 19 de octubre de 2021, en fecha no determinada, pero aproximadamente desde que don Eugenio , nacido el día NUM002 de 2003, hijo de su esposa, tuvo 17 años, mantuvo relaciones sexuales en al menos cinco ocasiones con el mismo, todas ellas en el interior del domicilio que compartían, sito en la CALLE000 nº NUM003 del municipio de DIRECCION000 , partido judicial de DIRECCION001 , manifestándole, con ánimo intimidatorio que si no lo hacía le iba a pegar, relaciones sexuales que consistían en realizar el procesado, con ánimo libidinoso, felaciones y penetraciones anales a D. Eugenio , así como que la víctima le realizara felaciones al procesado, llegando a mantener el procesado en, al menos una ocasión, una relación sexual conjuntamente con la víctima y con su madre, actualmente fallecida y que necesitaba debido a una enfermedad, la asistencia de una silla de ruedas para poder desplazarse, chupando el pene del Sr. Eugenio y la vulva de su esposa, aprovechándose en todas las ocasiones de la situación de convivencia y de la situación de temor de la víctima y que D. Eugenio presenta un retraso mental moderado con déficit en la capacidad de aprendizaje, teniendo reconocido un grado de discapacidad del 60%, con un factor social complementario añadido del 6%, y que su capacidad de



consentimiento expreso en las relaciones sexuales se encuentra debilitada por su disfunción psíquica, siendo fácilmente manipulable e influenciable.

Asimismo, en esta situación intimidatoria, el procesado manifestó a D. Eugenio que cuando su hermano Lázaro, de 9 años, hijo del procesado y de la madre de D. Eugenio fuese mayor de edad, también la enseñaría a tener sexo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio oral, del resultado de la declaración del propio acusado admitiendo los hechos tal y como han quedado probados, de las declaraciones de los testigos que han declarado y los peritos que se han ratificado y explicado su informe realizado y de la prueba documental, queda acreditado para esta Sala la autoría de los hechos por parte del acusado Benjamín .

En el presente caso la convicción se obtiene del propio reconocimiento en el juicio de los hechos por parte del acusado Benjamín , quien si bien en un primer momento no los admitió (folios 80 a 82), en el acto del plenario sí admitió la realidad de los hechos y ser autor de los mismos. Si bien los derechos a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable son de naturaleza constitucional (art. 24.2 CE) y conforman principios del proceso debido, ello no impide que el acusado pueda libremente afirmar su responsabilidad si bien no constituya prueba plena pudiendo la Sala valorarla a su criterio igual que las demás (arts. 688 a 700 LECRIM). En el presente caso, existe muchos otros medios de prueba que acreditan la realidad de los mismos tal y como han sido expresados por el Ministerio Fiscal, al que se ha adherido la acusación particular.

En cuanto a la prueba testifical de la víctima Eugenio , el ministerio público manifestó que no procedía su declaración introduciendo la prueba preconstituida realizada en fase de instrucción (folios 70 a 73) y obrante en sopote dederrón (folio 183). Las partes, asimismo, renunciaron a su práctica, teniéndose por introducida como prueba documental.

Marisa , tía de la víctima Eugenio y guardadora del mismo, ratificó su denuncia manifestando que sí sabía que Eugenio había contado en el colegio los hechos que aquí se juzgan y que se lo preguntó y le reconoció los abusos padecidos por parte del procesado, que se acreditan también documentalmente por las conversaciones de WhatsApp habidas entre el acusado y Eugenio y fotografías (folios 57 a 64). Asimismo, manifestó reclamar civil y penalmente por estos hechos (Atestado a los folios 9 y 10, declaración de fecha 21 de octubre de 2021 a los folios 52 a 55 y 66 a 68 y acto del juicio oral).

Se renuncia a la prueba testifical de Florinda por todas las partes aceptando la prueba documental de los certificados que expidió y obran en las actuaciones. E, igualmente, se renunció por las acusaciones y la defensa la práctica de la testifical de Dolores aceptándose como prueba documental los certificados que expidió y constan en autos.

El Guardia Civil con TIP NUM004 manifestó que les avisaron del Puesto de la Guardia Civil de DIRECCION002 porque unos vecinos denunciaban la presunta agresión a un menor incapaz por parte de su padastro y que, dicho menor lo había contado por miedo a que lo que él había sufrido no se lo hiciera también el Sr. Benjamín a su hermano menor (Atestado instruido a los folios 4 a 29 y acto del juicio oral).

Por parte del Guardia Civil con TIP NUM005 se manifestó que hubo denuncia y por la gravedad de los hechos se entrevistaron con el Director del Centro e incluso con la víctima Eugenio quién le narró las agresiones sufridas, felaciones, describiendo con claridad los hechos. También le hizo agresiones físicas. Decía tener miedo porque su padastro le amenazó para que no lo contara diciéndole también que ya no iba a ver más a su hermano menor y que 'eso' se lo haría también a su hermano pequeño. Testificó que ese fue el detonante para que lo contara. Benjamín amenazaba a Eugenio con golpearle y le levantaba la mano. Eugenio verbalizaba los hechos con pequeños detalles, haciendo referencia incluso a su madre, mostrándose muy avergonzado por dichos hechos (Atestado instruido a los folios 4 a 29 y acto del plenario).

La testifical de María Virtudes , orientadora del centro de educación especial, se practicó por videoconferencia. Se reiteró y se ratificó en lo dicho en su informe y manifestó que se enteró de los hechos porque se lo contó Eugenio . Entró un día en su despacho y le contó que cuando cumplió dieciocho años la pareja de su madre le dijo que quería enseñarle a tener sexo, teniendo relaciones sexuales forzadas y proponiéndole también hacer un trío con su madre. Cuando Eugenio le contó estos hechos también estaba presente junto a ella la trabajadora social del centro. Fue una sorpresa y sí le dio credibilidad a su narración de los hechos. Afirmó que Eugenio tiene una discapacidad intelectual moderada con una discapacidad del 50% y un nivel cultural de Primero o Segundo de Primaria (7 u 8 años) y, a nivel adaptativo, de relacionarse, es más fluido y creíble (Informe de ámbito educativo a los folios 31 a 41, declaración de fecha 21 de octubre de 2021 a los folios 48 a 50 y acto de la vista del juicio), hecho que también se acredita en la Resolución de fecha 23 de noviembre



de 2023, Expediente nº : NUM006 del Director Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana con un reconocimiento de discapacidad del 66% (folios 98 a 105).

Respecto a la valoración espacio-tiempo de Eugenio indicó que le costaba saber con certeza los tiempos en qué habíamos estado en pandemia y le costaba situarse temporalmente. No le dijo cuántas veces pero sí que las agresiones sexuales habían acontecido en varias ocasiones desde que había cumplido los dieciocho años. También dijo que lo pasaba mal y le relató Eugenio que Benjamín hacía ademán de pegarle 'cabotaes'.

Felipe , Director del centro educativo, también por videoconferencia testimonió que presentó un informe obrante en las actuaciones (folios 33 a 41) y que Eugenio verbalizó a una orientadora del centro y a su tutora, no a él los hechos denunciados. Más adelante, cuando Eugenio necesitaba hablar, sí le comentó estas agresiones verbalizándolas y, sobre todo, tenía miedo con volverse a encontrar con el acusado. Se ratificó en el contenido del Informe indicndo que los comportamientos sexuales eran inusuales para la edad de Eugenio quien tiene un grado de discapacidad del 66% con aplicación de los correctores.

En cuanto a la prueba pericial se dieron por reproducidos los informes que obran en las actuaciones, teniéndose por renunciada a dicha prueba introduciéndose en el juicio oral como medio de prueba documental el Informe psiquiátrico de Eugenio de fecha 21 de octubre de 2021 en el que se reconoce el retraso mental ligero con déficit intelectual permanente e irreversible que precisa de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, siendo persona vulnerable y fácilmente influenciable (folios 77 y 78).

Las partes elevaron sus calificaciones a definitvas según escrito que se presentó en ese acto, adhiriéndose al mismo tanto por parte de la acusación particular como de la defensa letrada de Benjamín . Igualmente, leído dicho escrito por el Presidente del tribunal en el acto del plenario, como se ha dicho, el acusado admitió los hechos que en el mismo se relatan y que han quedado probados.

SEGUNDO.- Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha concedido reiteradamente el valor probatorio de la autoinculpación en la fase sumarial (SSTC núm. 80/1996, 217/1989, 51/91 y 115/98) indicando en la STC núm. 133/1994, de 9 de mayo, (Fundamento 4º) que las declaraciones << (...) prestadas ante la Policía o el Juez Instructor pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción siempre que en su práctica se hayan observado todas las garantías constitucionales y en el Juicio Oral hayan podido someterse a contradicción>>, debiéndose reconocer con mayor razón el valor de prueba fiable al reconocimiento de hechos que se ha practicado en la vista oral y donde el propio letrado defensor ha venido a dar por bueno tal acto de confesión, aceptando incluso la valoración y calificación de las propias acusaciones.

La STC núm. 161/1999, de 27 de septiembre, señala: <<De lo que se trata es de garantizar que una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible por el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responda a un acto de compulsión, inducción fraudulenta o intimidación>>. Y, la STS de 27 de septiembre de 2006 alude a que lo definitivo es ponderar la libertad y voluntariedad del acusado a la hora de emitir su declaración, para conforme a lo prevenido por el art. 11.1 LOPJ no incurrir en vicio de nulidad por haberse podido obtener, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Pues bien, la circunstancia del reconocimiento de los hechos por parte del procesado al inicio del juicio oral que fue espontáneo y así aceptado por su propio Letrado, no permite albergar dudas sobre el ajuste de lo confesado a la realidad acontecida, esto es, al relato realizado por el propio Eugenio que obra como prueba preconstituida y las corroboraciones de las testificales y periciales mencionadas.

TERCERO.- De dichos delitos es criminalmente responsable el acusado Benjamín en concepto de autor por su participación personal, voluntaria y directa en la ejecución de los mismos (arts. 27 y 28 CP).

CUARTO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Por el delito continuado de agresión sexual de los arts, 178. 1 y 2, 179, 180.1, 3º y 5º, 180.2 y 74.1 y 3 CP, conforme a su redacción dada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, al ser más beneficiosa para el procesado, al no concurrir modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer a Benjamín la pena de Prisión de Trece años y un día y, conforme al art. 55 CP, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, hechos y penas que fueron admitidas por el propio acusado y que se le imponen en su mitad superior de prisión de trece años y un día dentro del arco penológico de prisión de siete a quince años del art. 180.1 CP habida cuenta la gravedad de los hechos realizados en persona de especial vulnerabilidad dada su acreditada discapacidad y habiendo realizado los hechos prevaliéndose de su situación de convivencia, al convivir en el mismo domicilio al ser hijo de su mujer.



Se le impone la prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, durante un período de 20 años, conforme lo establecido en los arts. 48 y 57 CP.

Asimismo, se le impone la medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, durante un período de 7 años y con la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual, con arreglo a los arts. 192.1 y 106.1, e), f) y j) CP.

SEXTO.- El art. 19 y arts. 101 y ss. CP establecen que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente.

De conformidad con lo establecido por los arts. 109 y 110 CP, y habida cuenta la conformidad que han manifestado el propio acusado, su defensa letrada, la acusación particular y el ministerio público deberá indemnizar el acusado a Eugenio en la cantidad de Diez mil euros (10.000€) por los daños morales casuados, con el interés legal correspondiente, con arreglo al art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar al acusado al pago de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Benjamín como penalmente responsable, en concepto de autor, de un delito continuado de agresión sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Prisión de Trece años y un día e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Se le impone la prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, durante un período de 20 años, conforme lo establecido en los arts. 48 y 57 CP.

Asimismo, se le impone la medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eugenio , de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicarse con el mismo por cualquier medio, de forma directa o indirecta, durante un período de 7 años y con la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual.

En cuanto a la responsabilidad civil, deberá indemnizar a Eugenio en la cantidad de Diez mil euros (10.000€) por los daños morales casuados, con el interés legal correspondiente, con arreglo al art. 576 LEC.

Se le condena al pago de las costas procesales.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de apelación para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, formalizándose ante esta Audiencia, por los motivos que contiene el artículo 846 ter de la L.E.Crim , dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará copia contenida en documento electrónico al Rollo de la Sección, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, los datos solo podrán utilizarse para el fin que fueron recogidos y conf arreglo al art. 5 todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad además de al deber de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable, y ello aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por los Ilmos. Magistrados, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación del mismo a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al

procedimiento al que se refiere. Doy fe.